

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

REGLAMENTO GENERAL

Para la Imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. (1)

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

DE LAS RECLAMACIONES DE AGRAVIO.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en los casos que proceda se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando en su defecto los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, ántes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los res-

pectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no agremiadas á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administracion económica, previos los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes dentro del plazo improrogable de 15 dias, y cuidarán de que inmediatamente se no-

tifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de 8 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agrvio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92 no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demas que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el artículo 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el art. 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los

recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico; con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá previamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la Seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará previamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119 y 120.

Después de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido; y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro de los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMPROBACION ADMINISTRATIVA.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.º Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa, podrán instruirse á instancia de parte de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de Contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.º de este Reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial se fijará el sueldo ó sobre sueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándoles el recargo establecido en el artículo 5.º citado.

En los demás casos ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comprobacion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que trata los artículos 11, 12, 13 y 21 de este reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho

agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin escusa alguna autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacén, tienda, obrador etc. abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula, ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente sin necesidad de entrar en el local respectivo extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea

la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene su placa ó de cualquiera otro modo manifiesta la existencia de industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando esta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respectivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de este. Si se la negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediere, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes

cientos de defraudación de que trata el capítulo siguiente se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobación administrativa cuando se presenten á ejecutarla de día los representantes de la Administración debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo cuando lo reclamen el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administración y los representantes de esta, al instruir los expedientes de comprobación administrativa, tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados relativos á una profesion ó industria con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaración de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigación se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificación de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamación podrán hacer por sí ó por conducto de la Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclaman con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º—

Circular.

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernacion en 26 de Febrero próximo pasado lo que sigue.

Excmo. Señor.—El Gobernador Superior político de la Isla de Cuba

en carta número 109 de 29 de Enero último dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:—Resultando en la continuación de la causa que por delito de infidencia se instruye por un Tribunal Militar en la plaza de Cuba, gravísimos cargos comprobados contra Don Gonzalo de Villar y D. Juan de la Mata y Tejada, vecinos de aquella, y reclamada por el Excmo. Sr. Capitan General su remision á esta por ser indispensable su presencia en dicho punto, para la más recta administracion de justicia; he estimado conveniente dirigirme á V. E. suplicándole se digno disponer, si lo tiene á bien, que ambos individuos vengan en calidad de presos á esta Capital á mi disposición puesto que deben encontrarse en la Península para donde se les concedió pasaporte.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Don Gonzalo del Villar y D. Juan de la Mata y Tejada los cuales deberá remitir á disposicion del Gobernador superior político de la Isla de Cuba en caso de que fuesen habidos en esa provincia de su mando, dando oportunamente conocimiento á este Ministerio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en ocho del actual trascribiendo la comunicación del Capitan General de este Distrito participando haber dispuesto la baja en las nóminas de reemplazo del Capitan graduado Teniente del Cuerpo de su cargo en dicha situacion Don José Pons de Doña, por no justificar su existencia é ignorarse su paradero; S. A. ha tenido á bien resolver que el expresado oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la Real orden circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Señor

Ministro de la Gobernacion para que llegando al de las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos indicados en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, S. Moret.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular nú. 217.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 30 de Marzo último me dice lo que copio.

«En virtud de lo dispuesto por orden de 4 de Enero de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de Mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tinamayor, Seccion de Cervera á Valdeprado, cuyo presupuesto es de 268.287 escudos 730 milésimas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los tér-

minos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 30 de Marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Lo que he dispuesto se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 6 de Abril de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion de la carretera de Palencia á Tinamayor entre Cervera y Valdeprado, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Condiciones particulares que, ademas de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por decreto de 10 de Julio de 1864, han de regir en la contrata de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Palencia á Tinamayor, Seccion de Cervera á Valdeprado.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Caja general de depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de treinta dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.^a Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de 5 años.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere el artículo siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno por la Caja de la Administración económica de la provincia de Palencia.

5.^a El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 30 de Marzo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Circular núm. 218.

El Subdelegado de medicina del partido de Saldaña ha puesto en mi conocimiento que carece de todas las noticias necesarias para el buen desempeño de los deberes de su cargo por no tener registro en donde consten los nombres, apellidos y categoría profesional de los facultativos residentes en aquel partido.

Ha participado también que en el mismo se hallan ejerciendo unos profesores que se titulan Ministrantes que cometen á cada paso graves equivocaciones en sus prescripciones, y que así como los Cirujanos y Practicantes celebran contratos en los pueblos en una estension que no les permite su título perjudicando á los demás Profesores y conculcando las leyes y disposiciones vigentes.

Con este motivo he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos del referido partido y á los de los demás que se hallen en el mismo caso.

1.^o Que hagan saber á los facultativos de Medicina y Cirujía residentes en sus respectivos distritos municipales presenten al respectivo Subdelegado una nota de sus nom-

bres, apellidos, títulos profesionales y contratos que tienen pendientes con los pueblos.

2.^o Que de todo contrato que los Ayuntamientos celebren con sus profesores titulares se dé conocimiento al respectivo Subdelegado.

Y 3.^o Que los Alcaldes, bien á instancia de los facultativos, bien de oficio, instruyan diligencias en averiguación de las intrusiones en la ciencia de curar de que tengan noticia y las remitan á este Gobierno para la resolución procedente.

Palencia 5 de Abril de 1870.—
Pedro María Angulo.

Circular núm. 219.

En reunion celebrada en este dia con los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido se ha ocupado este Gobierno del cumplimiento de las disposiciones superiores referentes á la mejora y arreglo de las cárceles de esta provincia, previniendo á aquellos que al tratar de la formación de los presupuestos de gastos carcelarios se acuerden por los Alcaldes respectivos las reformas que sean procedentes, votando los recursos necesarios para su realizacion.

Al efecto se ha acordado que el dia 17 del corriente primer Domingo de Pascua y hora de las 11 de la mañana se reúnan en los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido los Alcaldes de todos los pueblos que compongan cada uno de aquellos y para evitar lo que con frecuencia sucede no poderse adoptar acuerdo por falta de asistencia, he dispuesto conminar con la multa de diez escudos que se exigirá sin consideracion alguna á todos los Alcaldes que dejen de concurrir á la expresada reunion por sí ó por su representante legalmente autorizado.

Palencia 1.^o de Abril de 1870.—
Pedro María Angulo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital de Palencia y pueblos de su partido.

Por el presente y término de treinta dias siguientes al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama al Licenciado D. Serafín Martínez del Rincón y Ezquerro, Abo-

gado de este ilustre Colegio; para que comparezca en este Juzgado y Sala de Audiencia pública á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por desacato á este Juzgado y al Promotor fiscal, pues se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá en la causa conforme á derecho y los autos y demás actuaciones que ocurran en ella se sustanciarán con los Extrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía.

Dado en Palencia á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta.—
Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ecequiel Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

El repartimiento individual del impuesto personal correspondiente al año actual económico de 1869 al 70 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros sujetos á dicho impuesto puedan interponer las reclamaciones que puedan asistirles, en la inteligencia que espirado que sea el indicado plazo no se dará curso á ninguna.

Revilla de Campos 1.^o de Abril de 1870.—El Alcalde, Félix García.—Por su mandado, Vicente Malluguiza Obejero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En los dias 11, 12, 13 y 14 del corriente mes de Abril se verificará la recaudacion del impuesto personal de esta villa, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1869 á 70. Lo que se hace saber y se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los hacendados forasteros que se hallan inscritos en dicho repartimiento, con el objeto de que satisfagan las cuotas que á cada uno se les ha designado, previniendo en su consecuencia, que los que no lo verifiquen, en los dias señalados, quedarán responsables con arreglo á instruccion y sujetos á los recargos establecidos. La recaudacion se efectuará en la casa de Ayuntamiento de ocho á doce de su mañana y de dos á seis de la tarde de dichos dias, á cargo de los Recaudadores D. Leoncio Reol, y D. Fernando Regaliza, individuos de la corporacion municipal.

Becerril de Campos 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, José Gonzalez.—Por su mandado, Gerónimo Abad.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa de Valle de Cerrato, dotada con 212 fanegas de trigo; 12 fanegas mas para la asistencia de las familias pobres, que cobrará el agraciado en virtud de repartimiento que al efecto le entregará el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde el dia que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia; se admiten solicitudes de Médicos habilitados y Cirujanos; consta esta poblacion de 130 vecinos.

Valle de Cerrato 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Baron.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este pueblo á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71, se hace indispensable para que esta pueda obrar con acierto, que por los contribuyentes del pueblo y forasteros se presenten en esta Alcaldía y en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* las relaciones juradas del movimiento habido en sus riquezas en el año último, acompañando á estas las escrituras que acrediten la insercion en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villabermudo 28 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Martín García.

Anuncios particulares.

PATRICIO GARCÍA, alumno de la Escuela Normal de adultos en esta Capital, pone en conocimiento del público que ha sido agraciado en los exámenes públicos con el premio de 40 reales, habiéndolo invertido en un tornillo que le ha costado 75 reales.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100.